

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 110014003053202200393

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Revisados los documentos aportados como fundamento de la presente acción ejecutiva, se observa que las factura No. 551 aportada como título base de la presente acción obrantes a página 51 pdf 2 del plenario, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio esto es: "(...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.(...).

Como es sabido los requisitos de la factura es que la misma contenga el nombre, identificación o firma de quien recibido de las mercancías, así como la fecha de recibido para que la misma se entienda aceptada, hecho que no se configura con la factura No. 551 aportada por la sociedad ejecutante, pues las misma no cuenta con firma, nombre y/o identificación de quien las recibió, así como tampoco tiene fecha de recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez observada la factura allegada como título base de la presente ejecución, se puede determinar que la misma no constituye un título valor, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio el cual fue modificado por la ley 1231 de 2008 artículo segundo, por cuanto la factura No. 551 que se adjunta carece de la fecha de recibido, nombre y el número de identificación de quien recibió, requisito enunciado en la norma en cita.

Sin perjuicio de lo anterior, tendiendo en cuenta que las Facturas No. 130, 468 y 146 contienen una obligación clara expresa y exigible, teniendo en cuenta que el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de \$36.456.000.00, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez

municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016. Conforme a lo anterior, el presente, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.-Negar el mandamiento de pago respecto la factura No. 551 de Asociación Colombiana De Industrias De Cannabis -ASOCOLCANA, contra Ecopharm Biosciences S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar el Proceso Ejecutivo Singular promovido por Asociación Colombiana De Industrias De Cannabis -ASOCOLCANA, contra Ecopharm Biosciences S.A.S.
3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
4. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 084 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>31 - mayo - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--